

IP 1/12-U

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas  
Tributarias, Administrativas y Financieras de Castilla y León

Fecha de aprobación:  
*Comisión Permanente 11 de enero de 2012*



## **Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras**

Con fecha 30 de diciembre de 2011, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras. A la solicitud realizada por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con la posibilidad prevista en el artículo 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe. No se hace constar razonadamente en la solicitud tal urgencia.

La Comisión Permanente del CES aprobó el presente Informe Previo, en su reunión del 11 de enero de 2012, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

Previamente, con fecha 7 de octubre de 2011, el Consejo emitió, por el procedimiento de urgencia, preceptivo Informe Previo 7/2011-U sobre la parte del Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras para el ejercicio 2012 al que la Consejería de Hacienda limitó su solicitud de Informe con fecha 30 de septiembre de 2011. Sin embargo dicho Anteproyecto finalmente no se tramitó como Ley, y ahora se presenta el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras que se somete a Informe.



## Antecedentes

### a) Europeos

- *Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad.*
- *Directiva 2007/66/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre, que modifica anteriores Directivas que regulaban los recursos en materia de contratación, tanto con referencia a los contratos del Sector Público, como respecto a los que celebren las entidades contratantes en los sectores del agua, energía, transportes y servicios postales.*

La finalidad de esta norma es ofrecer a los licitadores que intervengan en procedimientos de adjudicación, la posibilidad de interponer recurso contra las infracciones legales que se produzcan en la tramitación de los procedimientos de selección.

### b) Estatales:

- *Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.*
- *Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que en sus artículos 6, 7 y 10 se refiere a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas exijan sus propios tributos, al establecimiento de tasas por las mismas y a los tributos cedidos por el Estado (el apartado 3 del artículo 6 se ha visto modificado por la Ley Orgánica 3/2009 de 18 de diciembre).*
- *Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Órganos rectores de las Cajas de Ahorro, modificada por el Real Decreto Ley 11/2010 de 9 de julio, sobre Órganos de Gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorro.*
- *Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.*



- *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y en especial su artículo 43, regulador del silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.*
- *Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (modificada por Ley 34/2010, de 5 de agosto y por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal).*
- *Ley 24/2001, de 27 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que creó el Impuesto sobre Venta Minorista de determinados hidrocarburos.*
- *Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.*
- *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*
- *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*
- *Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.*
- *Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales (modificada por la Ley 34/2010, de 5 de agosto).*
- *Acuerdo 6/2009, de reforma del Sistema de Financiación Autonómica y de las ciudades con Estatuto de Autonomía.*
- *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*
- *Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades del Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.*
- *Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*
- *Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.*



- *Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.*
- *Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, e instaura el principio del buen gobierno corporativo.*
- *Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego.*
- *Resolución de 20 de julio de 2011, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con la Ley de Castilla y León 11/2010, de 11 de octubre, de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León.*
- *Resolución de 1 de agosto de 2011, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con la Ley de Castilla y León 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León.*
- *Resolución de 19 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.*
- *Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Deroga la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público al refundirla en su contenido junto con otras disposiciones en la materia.*
- *Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.*

### **c) Autonómicos:**



- *Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/ 2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.*
- *Orden de 6 de junio de 1986 de la entonces denominada Consejería de Cultura y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, por la que se aprueban las normas mínimas de funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria de Castilla y León.*
- *Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla y León.*
- *Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León.*
- *Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León.*
- *Ley 8/1996, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas (en especial su artículo 5).*
- *Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.*
- *Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.*
- *Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (modificada por Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León).*
- *Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León, desarrollada parcialmente por el Decreto 12/2011 de 17 de marzo.*
- *Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.*
- *Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.*
- *Decreto 134/2002, de 26 de diciembre, sobre jornada y horario del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.*
- *Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*
- *Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de la Comunidad de Castilla y León.*



- *Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León.*
- *Decreto 61/2005, de 28 de julio, sobre jornada laboral y horarios en los centros e instituciones sanitarias de la gerencia Regional de Salud de Castilla y León (modificado por Decreto 62/2010, de 23 de diciembre).*
- *Decreto 7/2006, de 16 de febrero, por el que se establecen determinados supuestos de exclusión de intervención previa en la autorización y compromiso de gastos públicos.*
- *Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Orden EDU/862/2006, de 23 de mayo, por la que se publica el Acuerdo de 19 de mayo de 2006, de mejora de las condiciones laborales y profesionales del personal docente de centros públicos de enseñanzas escolares de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.*
- *Ley 9/2007, de 27 de diciembre de Medidas Financieras (para 2008).*
- *Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos Cedidos por el Estado.*
- *Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Ley 4/2009, de 28 de mayo, de Publicidad Institucional, de Castilla y León.*
- *Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración con la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.*
- *Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.*
- *Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León.*
- *Ley 11/2010, de 11 de octubre, de Creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León.*
- *Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.*



- *Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.*
- *Leyes de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, y Leyes de Medidas Financieras, de los últimos años, especialmente el Anexo de la Ley de Medidas 14/2001, de 28 de diciembre referente a los “Procedimientos en los que el silencio tiene efectos desestimatorios”; la Disposición Adicional Primera (sobre la Agrupación de Productores de Patata de Siembra de Castilla y León, Sociedad Anónima (“APPACALE, S.A.”) y Disposición Final Séptima (sobre el Recurso especial en materia de contratación) de la Ley de Medidas 19/2010, de 22 de diciembre.*
- *Ley 20/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León para el año 2011.*
- *Decreto 9/2011, de 17 de marzo, sobre la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Resolución de 4 de noviembre de 2011 de la Comisión de Hacienda de las Cortes de Castilla y León que establecía lo siguiente: “Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a remitir un Proyecto de Ley donde se cree un tributo propio que sirva para compensar a la Comunidad por las repercusiones medioambientales que tiene la generación y el transporte de energía eléctrica producida en la misma, bajo los principios de que la recaudación del mismo redunde en fines sociales o medioambientales, que no se repercuta en los ciudadanos y que no sea contraproducente para la actividad económica general.”*
- *Orden HAC/1536/2011, de 7 de diciembre, por la que se convocan los procedimientos de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, cofinanciados por el Fondo Social Europeo, para unidades de competencia de cualificaciones profesionales de las familias profesionales de Servicios Socioculturales y a la Comunidad, y de Transporte y Mantenimiento de Vehículos.*
- *Orden HAC/1605/2011, de 29 de diciembre, por la que se desarrolla la gestión del procedimiento de evaluación y acreditación de competencias*





*profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral en Castilla y León, así como la estructura organizativa responsable.*

- *Decreto 71/2011, de 29 de diciembre, por el que se regulan las condiciones de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2011.*
- *Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y organismos autónomos dependientes de ésta.*

#### **d) Otros:**

- *Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León relativos a los Anteproyectos de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas y Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras de años anteriores.*
- *Particularmente, Informe Previo 7/2011-U sobre un Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras de Castilla y León para 2012.*

#### **Estructura del Anteproyecto**

El Anteproyecto de Ley consta de una Exposición de Motivos y de 69 artículos, aunque figuran por error 67 en el Anteproyecto, de manera que el *artículo 21 (repetido) del Anteproyecto* (de Modificación del *artículo 41 de la Ley 12/2001 de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad*) realmente es el artículo 37 del Anteproyecto; y el *artículo 26 (también repetido) del Anteproyecto* (de modificación del *artículo 138 de la Ley 12/2001 de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad*) realmente es el artículo 42 del Anteproyecto. Estas incidencias provocan que la numeración del articulado sea errónea a partir del *artículo 36 del texto*.



Dichos artículos se estructuran en cuatro Títulos. El *Título I* consta a su vez de cuatro *Capítulos* con un total (real) de cuarenta y nueve artículos; el *Título II* consta de cinco artículos, el *Título III* consta de siete artículos; y el *Título IV* cuenta con siete artículos, distribuidos en tres *Capítulos*.

Al articulado le siguen siete *Disposiciones Adicionales*, seis *Disposiciones Transitorias*, una *Disposición Derogatoria* y veinte *Disposiciones Finales*, refiriéndose la última de ellas a la entrada en vigor de la Ley.

En el *Capítulo I del Título I (artículos 1 a 16)* se recogen modificaciones del *Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos Cedidos por el Estado*, aprobado por *Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre*, con novedades como la deducción temporal por adquisición de vivienda de nueva construcción, la prorrogas de las deducciones por inversiones en obras en la vivienda habitual, o las de fomento del autoempleo.

Además se establece el tipo de gravamen autonómico del Impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos afectándose los ingresos que se obtengan por esta vía al cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas de la prestación del servicio de asistencia sanitaria.

Se incluyen además otras decisiones tributarias en materia de juego en los sectores de bingo, casinos, máquinas de juego y apuestas, buscando la protección o el fomento del empleo.

El *Capítulo II del Título I* hace referencia a las *Normas en materia de Tributos propios de Castilla y León* y se subdivide, a su vez, en tres *Secciones*.

La *Sección 1ª (artículos 17 a 23)* regula el *Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión*, de naturaleza real, finalidad extrafiscal y cuyos ingresos se afectarán a la financiación de los programas de gasto de carácter medioambiental y relativos a la

eficiencia energética industrial de la Comunidad, conforme se determine en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad.

La *Sección 2ª (artículos 24 a 33)* regula el *Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero*, también de naturaleza real, finalidad extrafiscal y cuyos ingresos se afectarán a la financiación de los programas de gasto relativos a actuaciones medioambientales desarrolladas por las entidades locales que se determinen en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad.

La *Sección 3ª (artículos 34 y 35)* establece las *Normas comunes a los tributos propios de la Comunidad*, teniendo en cuenta la importante novedad que la presente norma contempla al regular, por primera vez, dos tributos propios en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

En el *Capítulo III* de ese mismo *Título I (artículos 36 a 47, que son realmente los artículos 36 a 49* puesto que existen errores de numeración *del Anteproyecto)* se recogen modificaciones de la *Ley 12/2001, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad* que afectan bien a variaciones de algunas ya existentes (como por autorizaciones de juego, por transportes por carretera, en materia de pesca y de archivos y bibliotecas, etc.); o a nuevos supuestos de aplicación (algunos por servicios farmacéuticos, en materia de protección ciudadana, por actividades administrativas en materia audiovisual y cinematográfica, y para la evaluación de la acreditación de competencias profesionales o de expedición de certificados de profesionalidad, etc.); y por último, al mantenimiento de bonificaciones o de su incremento en otras (tasa por prestación de servicios veterinarios).

Por último, el *Capítulo IV del Título I (artículo 48 del Texto recibido, realmente el artículo 50)* lleva por rúbrica *Normas sobre tasas y precios*, y tiene por objeto la actualización de la cuantía fija de las tasas y la habilitación a la Junta para aprobar los precios de los servicios que preste la Administración de la Comunidad que no tengan regulado un procedimiento de fijación.

En el *Título II (artículos 49 a 53, realmente los artículos 51 a 55)* se recoge diversas modificaciones de la *Ley de Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León*, que afectan a la publicación en la web de la información sobre el estado de ejecución de los presupuestos de la Comunidad, a los supuestos no sujetos a fiscalización previa, a las revisiones de las cuentas en las Universidades Públicas, a los trámites de control financiero de las subvenciones y al libramiento de fondos a los centros concertados.

El *Título III (artículos 54 a 60, realmente los artículos 56 a 62)*, crea el *Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León*, al que se refieren la *Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales* (modificada por la *Ley 34/2010, de 5 de agosto sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, energía, los transportes y los servicios postales*) y la antigua *Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público* (también en redacción dada por *Ley 34/2010, de 5 de agosto*), ésta última derogada al ser refundido su contenido junto a otras disposiciones normativas en materia de contratación en el vigente *Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público*. La Norma configura este Tribunal como “*el órgano administrativo en materia de recursos contractuales de Castilla y León*”, y lo adscribe al *Consejo Consultivo de Castilla y León*.

El *Título IV* regula Normas en *materia de personal* y contiene tres *Capítulos*. El *Capítulo I (artículos 61 a 64, realmente los artículos 63 a 66)* hace referencia a las *Disposiciones Generales* y se regulan aspectos relativos a la jornada de trabajo y al horario en las dependencias administrativas. El *Capítulo II (artículo 65, realmente el artículo 67)* se refiere específicamente al sector de la educación y el *Capítulo III* al sector sanitario (únicamente el *artículo 66 (realmente el 68)*, porque el *artículo 67 (que sería en realidad el 69)* sobre *Complementación económica de la prestación por incapacidad temporal*, parece estar mal ubicado, salvo que solo se refiera a los empleados públicos sujetos al Régimen General de la Seguridad Social del sector sanitario).

La *Disposición Adicional Primera* establece unas previsiones sobre el silencio administrativo, y la caducidad en los procedimientos de ejecución y resolución de contratos administrativos.

La *Disposición Adicional Segunda* suspende el desarrollo de la Organización Territorial de la Administración General de la Comunidad previsto en la *Ley 3/2001 de 3 de julio de Gobierno y Administración de la Comunidad*, en lo que se refiere a los Departamentos Territoriales, “*en tanto se mantenga la actual coyuntura económica*”.

La *Disposición Adicional Tercera* procede a la creación de Cuerpos y Escalas Sanitarios para los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo que supongan el ejercicio de funciones de tal carácter en el ámbito de la Administración Sanitaria, tales como el Cuerpo de Inspectores Médicos, el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos y el Cuerpo de Enfermeros Subinspectores.

La *Disposición Adicional Cuarta* contiene el compromiso de la Junta para la creación del Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos de Castilla y León, como órgano asesor y consultivo de la Administración de nuestra Comunidad en estas materias.

La *Disposición Adicional Quinta* plantea diversos supuestos encaminados a la simplificación orgánica de la Administración de la Comunidad.

La *Disposición Adicional Sexta* regula el momento de Acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social en la cesión de derecho de cobro de subvenciones.

La *Disposición Adicional Séptima* autoriza la transmisión de las participaciones de titularidad pública en la empresa pública *Agrupación de Productores de Patata de Siembra de Castilla y León, S.A. (APPACALE, S.A.)* al *Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León* y tras la misma se autoriza su extinción como empresa pública.

La *Disposición Transitoria Primera* se refiere al funcionamiento de los órganos colegiados en materia de urbanismo y medio ambiente.

La *Disposición Transitoria Segunda* dispone una autorización temporal a la Consejería competente en materia de juego.

La *Disposición Transitoria Tercera* establece el régimen transitorio de los procedimientos competencia del *Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales*.

La *Disposición Transitoria Cuarta* tiene por objeto regular la aplicación en el ejercicio 2012 del nuevo régimen de revisión de tasas y precios públicos establecido en el artículo 36 del Anteproyecto (que modifica el *artículo 7* de la *Ley 12/2001 de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad*).

La *Disposición Transitoria Quinta* establece que la exigibilidad del nuevo impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión en el año 2012, se produzca no a partir del 1 de enero, sino a partir del 1 de marzo, por lo que se reduce la cuota exigible en este año en proporción a los meses de vigencia del impuesto en este año 2012.

La *Disposición Transitoria Sexta* recoge el plazo para la negociación de calendarios laborales afectados por la nueva regulación de la jornada máxima anual contemplada en el presente Anteproyecto.

La *Disposición Derogatoria* única, al margen de la regla general de este tipo, incluye expresamente la derogación de algunos Capítulos o Artículos de normas hoy vigentes, entre las que serían destacables la *Disposición Final I de la Ley 4/2009, de 28 de mayo de Publicidad institucional de Castilla y León*, y el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 57 de la *Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León*, en cumplimiento del *Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con esta Ley*, así como numerosos aspectos de las *normas vigentes sobre jornada y horario del personal al servicio de la Administración Autonómica*.

También se derogan novedosamente respecto al Anteproyecto ya informado por el CES y sin que parezca existir relación con el *Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León*, el *artículo 11* y la *Disposición Final Tercera* de la *Ley 14/2010* relativos a la Comisión Interconsejerías de Turismo de Castilla y León.

Además, esta *Disposición Derogatoria* deja sin efecto todo pacto o acuerdo que resulte contrario a lo dispuesto en el Anteproyecto.

La *Disposición Final Primera* modifica la redacción de la *Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León*.

La *Disposición Final Segunda* modifica parcialmente la *Ley 8/1996, de 27 de diciembre de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas*.

La *Disposición Final Tercera* introduce diversas modificaciones en la *Ley 4/1998, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León*.

Las *Disposiciones Finales Cuarta y Octava* modifican, respectivamente, la *Ley de Urbanismo de Castilla y León* y la *Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León*.

La *Disposición Final Quinta* modifica la *Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Castilla y León*.

La *Disposición Final Sexta* incorpora un nuevo supuesto de “silencio negativo” en los procedimientos administrativos.

La *Disposición Final Séptima* se refiere a la modificación de la *Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León*.

La *Disposición Final Novena* incluye una modificación de la *Ley 7/2005, del 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León*.

La *Disposición Final Décima* modifica la *Ley 2/2007 de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León*.

La *Disposición Final Undécima* modifica la *Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación de Sistema de Salud de Castilla y León*.

La *Disposición Final Duodécima* modifica la *Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y seguridad Alimentaria de Castilla y León*.

La *Disposición Final Decimotercera* modifica la *Ley 11/2010, de 11 de octubre, de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León* en cumplimiento del *Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con la Ley de Castilla y León 11/2010, de 11 de*

octubre, de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León.

La *Disposición Final Decimocuarta* modifica la *Ley 14/2010, de 14 de diciembre, de Turismo de Castilla y León* en cumplimiento del *Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León*.

La *Disposición Final Decimoquinta* modifica el *Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León*.

La *Disposición Final Decimosexta* autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar un texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de la Comunidad.

La *Disposición Final Decimoséptima* permite el desarrollo y ejecución de la Disposición Adicional Séptima (relativa a "APPACALE, S.A."), aunque por error se indique la Octava.

La *Disposición Final Decimoctava* permite el desarrollo por Orden del artículo 66 (en realidad, el 68) del Anteproyecto (sobre la jornada ordinaria del personal que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León).

La *Disposición Final Decimonovena* autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar un texto refundido de las normas autonómicas con rango de Ley vigentes en materia de tributos propios y cedidos por el Estado a la Comunidad.

La *Disposición Final Vigésima* regula la entrada en vigor de la Ley. En su *apartado 1* establece que la tarifa autonómica del impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos y el impuesto sobre el depósito de residuos serán exigibles desde el día 1 de marzo de 2012 (el Anteproyecto se refiere a los artículos 17 al 23, aunque realmente debería referirse a los artículos 24 al 33 que son los que regulan el nuevo Impuesto sobre la eliminación -que no depósito- de residuos en vertedero).

En su *apartado 2* prevé que los artículos 1, 2, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 16 (todos ellos referentes a la materia de tributos cedidos) surtirán efectos desde el 1 de enero de 2012 y que mediante Orden de la Consejería competente en materia de hacienda se establecerá el procedimiento de regularización de la situación tributaria de los





sujetos pasivos de la tasa fiscal sobre el juego que se derive de la aplicación de esta norma.

En su *apartado 3* regula la entrada en vigor de jornada ordinaria del personal que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León (aunque el texto menciona el artículo 66, debería ser en realidad el 68 del texto actual).

Por último en su *apartado 4* regula la entrada en vigor del resto del Anteproyecto (al día siguiente de la publicación de la Ley en el BOCYL).

### **Observaciones Generales**

**Primera.-** El día 30 de septiembre de 2011 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre parte de un *Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras para el ejercicio 2012* remitido por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, del que se emitió, por procedimiento de urgencia, el preceptivo *Informe Previo 7/2011-U*. Sin embargo, dicho Anteproyecto no culminó su tramitación al objeto de ser publicado como Ley, ya que el Gobierno de la Comunidad desistió de aprobar el Proyecto de Ley de Medidas al no ser presentado el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad para 2012.

**Segunda.-** El *Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras* que ahora se somete a Informe, contiene toda la regulación incluida en el Anteproyecto que originariamente fue objeto del preceptivo Informe Previo del Consejo, y además incorpora diversos contenidos de gran importancia en materia tributaria, de Cajas de Ahorro y de personal fundamentalmente. A la vez, se ha publicado el *Decreto 71/2011, de 29 de diciembre, por el que se regulan las condiciones de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2011*.

En el presente Informe Previo únicamente se analizan los aspectos que son regulados novedosamente en el mismo, ya sea porque son de nueva introducción, ya



sea porque ya se contenían en el Anteproyecto originario pero se ha producido alguna modificación con incidencia respecto a la regulación en principio contenida, remitiéndonos y reiterando, en lo demás, el análisis ya efectuado en el citado *Informe Previo 7/2011-U*.

**Tercera.-** El artículo 36.2 del vigente *Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León*, dispone un plazo no superior a diez días hábiles para la remisión a la Junta de Castilla y León del correspondiente Informe Previo en los casos de solicitud por el procedimiento de urgencia.

Pese a que este Consejo es consciente que el específico carácter de la norma que se informa hace necesario su presentación en las Cortes de Castilla y León a la mayor brevedad posible al objeto de que pueda producirse la entrada en vigor de la futura Ley en las fechas o plazos que el propio Anteproyecto predetermina (teniendo en cuenta que para el caso de la tarifa autonómica del impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos (el denominado “céntimo sanitario”) y el impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero se establece la fecha cierta del día 1 de marzo de 2012 y que para determinadas modificaciones en materia de tributos cedidos incluso se dispone la aplicación con efectos retroactivos a 1 de enero de 2012) y que tras el presente Informe se requiere el del Consejo Consultivo, la práctica reiteradamente realizada en la solicitud urgente de Informe Previo sobre los Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras (o similares, como la presente), hace imposible de facto disponer del plazo razonable para la adecuada elaboración del documento técnico soporte de cada Informe Previo, dada la fecha de la solicitud.

Aunque en el presente caso la tramitación, según lo ya expuesto, parezca realmente urgente, también cabe aducir la falta de culminación en la tramitación de los aspectos ya contenidos en el Anteproyecto analizado por el CES en su preceptivo *Informe Previo 7/2011-U* que se regulan de forma idéntica en el Anteproyecto del que ahora se solicita preceptivo Informe sin justificación de la solicitud expresa por procedimiento de urgencia (lo cual es preceptivo según disponen tanto la *Ley 13/1990* como el *Decreto 2/1992*, del CES). Es preciso recordar que el mencionado Informe fue



solicitado el 30 de septiembre de 2011 y emitido por urgencia el 7 de octubre de 2011, desconociendo este Consejo la tramitación administrativa ocurrida entre el 8 de octubre y el 30 de diciembre de 2011.

**Cuarta.-** Ha sido siempre opinión del CES que la utilización de leyes como la que es objeto del presente Informe no son, a nuestro juicio, el instrumento adecuado para proceder a la creación, modificación o extinción de entes, entidades (o empresas) del sector público, ya que el CES considera que más apropiado que la creación o modificación de entes, empresas u órganos institucionales de cualquier tipo, es que se acometa en virtud de una ley específica para cada ente órgano o empresa, que podrían tramitarse en Cortes por el procedimiento de lectura única en caso de urgencia en la modificación de su regulación, lo cual redundaría además en un mayor y mejor conocimiento por los ciudadanos.

**Quinta.-** También es opinión reiterada de este Consejo que no deberían utilizarse Anteproyectos de este tipo para modificaciones tan sustanciales como las que aquí se efectúan en casos como la *Ley 14/2010 de Turismo de Castilla y León*, la *Ley 4/2009 de Publicidad Institucional de Castilla y León*, o la *Ley 19/2010 de Medidas Financieras* (para el ejercicio 2011), e, incluso del *Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León*, por poner algunos ejemplos, en cuanto que la lectura de los Antecedentes de este Informe pone claramente de manifiesto el gran número de normas autonómicas sobre las que el Anteproyecto tiene incidencia, así como el gran número de normas estatales que constituyen, en mayor o menor medida, marco para todas las modificaciones que sobre la normativa castellana y leonesa introduce este Proyecto normativo.

Es cierto que una *Sentencia del Tribunal Constitucional (de 13 de septiembre de 2011)* avala que la *“ley de acompañamiento de los Presupuestos pueda incluir normas de todo tipo, ya que la Constitución no impide al Legislador dictar normas multisectoriales o con un contenido heterogéneo”*.



No obstante, la propia Sentencia considera inaceptable que las leyes de “acompañamiento” (y esta lo es de facto) sean leyes “de contenido indefinido, sin objeto predeterminado”, ya que su objeto, pudiendo ser heterogéneo, ha de estar perfectamente delimitado en el momento de presentación del proyecto al legislativo y, a mayor abundamiento, la Sentencia también expresa su crítica a actuaciones de ese tipo, desde el punto de vista de la adecuada técnica jurídica.

### Observaciones Particulares

**Primera.-** Los artículos 6, 9, 10, 13, 14 y 16 (del Capítulo I del Título I) son los únicos con modificaciones sobre el texto informado en nuestro Informe Previo 7/2011-U por lo que nos remitimos al allí observado respecto al resto del Capítulo.

El artículo 6 del Anteproyecto (que es el primero modificado respecto a la redacción inicial de la norma de “acompañamiento”) modifica el artículo 41 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, fijando los tipos de gravamen autonómico del impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos, e introduciendo un nuevo artículo 41bis y otro artículo 41ter. Constituyen estas modificaciones una de las principales novedades tributarias contenidas en la norma informada.

Se regula así por primera vez el tramo autonómico del citado impuesto, cuyo rendimiento se afectará a la financiación de la prestación del servicio de asistencia sanitaria por la Comunidad.

El artículo 52 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, que regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades Autónomas con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, fija una banda para el tipo de gravamen autonómico, con unos valores máximos y mínimos para los distintos tipos de hidrocarburos afectados por el impuesto.

La propuesta de tarifa autonómica incluida en el Anteproyecto que se informa recoge la aplicación de los tipos máximos autorizados a las Comunidades Autónomas, excepto en el caso del gasóleo tipo B, utilizado por el sector agrícola y para las calefacciones, que no se somete a tributación autonómica.

La Junta de Castilla y León justifica la implantación de la tarifa autonómica de este impuesto por la necesidad de incrementar los recursos públicos en el actual contexto de consolidación presupuestaria, y destaca (en el nuevo artículo 41ter) que los recursos que se obtengan por esta vía servirán para garantizar la prestación del servicio público sanitario en la Comunidad.

Por otra parte, cabe señalar que en el momento actual son nueve las Comunidades Autónomas que tienen aprobado un tipo autonómico en el *Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos*, tipos que, en ningún caso, llegan a los máximos fijados en la *Ley 22/2009, de 18 de diciembre*. Cinco de estas Comunidades Autónomas limitan con el territorio de nuestra Comunidad (Galicia, Asturias, Castilla-La Mancha, Extremadura y Madrid), pero existen otras cuatro Comunidades que también limitan con nuestro territorio autonómico y que, sin embargo, no tienen implantado este Impuesto, como son: Rioja, Aragón, Cantabria y el País Vasco, (si bien este último goza de un régimen foral). Por esta razón, la implantación en Castilla y León de este nuevo impuesto, podría representar desventajas de carácter económico.

**Segunda.-** También relacionado con el **artículo 6** del Anteproyecto, en el nuevo artículo 41 ter, el CES considera necesario recordar que la Comisión Europea emitió en mayo de 2008, dictamen motivado en el que concluye que el *Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos* no se ajusta a la normativa comunitaria. En el momento actual, el Reino de España y la Comisión Europea están negociando a fin de que, dentro de ciertos límites, puedan existir diferenciaciones territoriales en el Impuesto armonizado sobre Hidrocarburos, si bien para ello es necesaria una habilitación expresa a nuestro país en la *Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad*.

En el supuesto de que se incluyera en la mencionada Directiva una cláusula específica para España, deberían emprenderse las reformas legales necesarias, que



implicarían la derogación del *Impuesto sobre Ventas Minoristas de determinados hidrocarburos* y la modificación del *Impuesto sobre Hidrocarburos*, de tal forma que se permita a las Comunidades Autónomas añadir un suplemento sobre el tipo de este impuesto (*recargo*) fijado a nivel estatal para determinados productos.

En abril de 2011 se publicó la *Propuesta de Directiva* del Consejo que modifica la Directiva 2003/96/CE del Consejo, y en la cual se prevé que “*España podrá disponer que los niveles de imposición sobre el consumo energético general aplicados por las Comunidades Autónomas sean superiores a los niveles nacionales correspondientes...*”, siempre que se cumplan ciertas condiciones.

En este escenario, resulta previsible la derogación del actual impuesto y su transformación en un recargo sobre el *Impuesto sobre Hidrocarburos* en un plazo de tiempo no muy largo, por lo que parece adecuado a este Consejo que en el supuesto de que la Junta de Castilla y León no acepte las propuestas realizadas por el CES en el apartado de Conclusiones y Recomendaciones de este Informe, y se mantenga el contenido del Anteproyecto en sus términos, se garantice en todo momento que los ingresos derivados de la aplicación del futuro “*recargo*” se destinen “*al cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas de la prestación del servicio de asistencia sanitaria desarrollado por la Comunidad de Castilla y León*”, (como expresa el artículo 6 del Anteproyecto) en identidad con el carácter finalista ahora dispuesto.

En este sentido, parece acertada la inclusión en el texto informado del contenido del *artículo 41.bis.3* (que ya aparecía en la citada norma de *acompañamiento* de 30 de septiembre), aunque tal vez, y desde un punto de vista de técnica legislativa, sería más adecuado que estuviese ubicado en un Disposición Final; todo ello en previsión de la transformación citada y previsible del impuesto comentado en un “*recargo*” en el *Impuesto sobre Hidrocarburos*.

**Tercera.-** El **artículo 9** del Anteproyecto modifica la *Disposición Transitoria Tercera del citado Texto Refundido* que regula el tipo impositivo reducido en el juego del bingo, en el sentido de disminuir el tipo impositivo aplicable en el juego del bingo no electrónico en el ejercicio 2012 (del 43,50% al 35%) a las salas de bingo que incrementen su plantilla de trabajadores respecto del año 2010 y a las salas de juego que abran en ese ejercicio 2012. El tipo fijado en la inicial norma de *acompañamiento* para 2012 era del 42%, por lo que el texto ahora informado profundiza en la reducción.

Con esta modificación se persigue evitar el cierre de salas dedicadas al juego del bingo tradicional, estableciendo un incentivo fiscal adicional a los ya existentes, y siempre condicionado a la creación y mantenimiento de empleo en el sector.

**Cuarta.-** El artículo 10 del Anteproyecto modifica la *Disposición Transitoria cuarta del mencionado Texto Refundido* que regula la deducción por baja temporal fiscal de máquinas de juego de tipo “B” y “C”, y también contiene variaciones respecto a la primitiva norma de *acompañamiento*.

La modificación reside, por una parte, en prorrogar al ejercicio 2012 los beneficios incorporados a la *Ley de Medidas correspondiente a 2011*, consistentes en poder situar un determinado número de máquinas en situación de baja temporal fiscal y, por otra parte, en incluir un nuevo supuesto por el que la empresa operadora que no reduzca el número de máquinas que tiene autorizadas a 1 de enero de 2012 sobre las autorizadas el 1 de enero de 2011, podrá ampliar hasta tres trimestres el plazo de baja temporal establecido, y además se sustituyen las deducciones por las cuotas anuales aplicables a cada máquina, lo que parece una simplificación en la tramitación que puede beneficiar al contribuyente.

**Quinta.-** Los artículos 13, 14 y 16 del Anteproyecto regulan aspectos relacionados con las máquinas recreativas, adoptando una serie de medidas de carácter temporal con el objetivo de mantener el empleo en el sector de máquinas de juego, y mantener también el número de máquinas autorizadas en la Comunidad de Castilla y León.

En los tres artículos se sustituye la figura de la “*deducción*” por la de “*cuota reducida*”, lo que parece una simplificación en la tramitación que puede redundar también en beneficio del contribuyente. Asimismo estos tres artículos contienen modificaciones sobre los textos del primitivo Anteproyecto, en especial de los artículos 14 y 16, en sus últimos apartados, relativos a la posibilidad de presentación de autoliquidaciones complementarias.

**Sexta.-** El Capítulo II del Título I Anteproyecto (dividido en tres Secciones) recoge otra importante novedad en materia tributaria, al regular por primera vez, dos

Tributos propios en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León: el *Impuesto sobre el daño ambiental causado por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión (Sección 1ª)* y el *Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos (Sección 2ª)*.

La *Sección 3ª* de dicho *Capítulo II* se dedica a normas comunes a los tributos propios de la Comunidad.

Con carácter general, el CES destaca la naturaleza extrafiscal que se atribuye a estos dos nuevos impuestos. Resulta necesario recordar que el *artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA)*, en su redacción vigente hasta el 1 de enero de 2010, limitaba considerablemente la capacidad de las Comunidades Autónomas para establecer tributos propios, pues prohibía expresamente que esos tributos propios “*recayeran sobre hechos imponibles gravados por el Estado*” (apartado dos del artículo 6) y “*gravaran las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales, salvo que esta legislación lo prevea*” (apartado tres del artículo 6).

Tras la reforma de la *LOFCA* aprobada por la *Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre*, la prohibición de establecer tributos propios alcanza también a los supuestos coincidentes sobre hecho imponible grabados por tributos locales. Esto supone un grave obstáculo para que las Comunidades Autónomas procedan a implantar impuestos sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales, obstáculo que el Tribunal Constitucional ha permitido salvar en los supuestos en que los impuestos propios regionales tengan una clara finalidad extrafiscal, definiendo en ese carácter extrafiscal el elemento diferenciador de los Impuestos Autonómicos sobre los Estatales y Locales, en el caso de coincidencia de operaciones gravadas.

**Séptima.-** La **Sección 1ª del Capítulo II** del Anteproyecto se dedica al nuevo *Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión*.



Como antecedente de esta figura impositiva este Consejo recuerda que en noviembre de 2010, el Pleno de las Cortes de Castilla y León aprobó una Proposición No de Ley en la que instaba a la Junta de Castilla y León a constituir un grupo de trabajo que estudiara las posibilidades de creación en la Comunidad de Castilla y León de un tributo de carácter medioambiental sobre la producción eléctrica, con participación de los Grupos Parlamentarios de las Cortes. Fruto del trabajo de este grupo, el 4 de noviembre de 2011 la Comisión de Hacienda de las Cortes de Castilla y León aprobó una Resolución por la cual *“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a remitir un Proyecto de Ley donde se cree un tributo propio que sirva para compensar a la Comunidad por las repercusiones medioambientales que tiene la generación y el transporte de energía eléctrica producida en la misma, bajo los principios de que la recaudación del mismo redunde en fines sociales o medioambientales, que no se repercuta en los ciudadanos y que no sea contraproducente para la actividad económica general”*, por lo que la creación de este nuevo impuesto responde tanto a la petición del Parlamento Regional, como al objetivo de incrementar los recursos públicos de nuestra Comunidad Autónoma.

Por otra parte, este Consejo entiende necesario destacar la finalidad extrafiscal de este impuesto, por la cual la recaudación procedente de esta nueva figura tributaria se encuentra necesariamente afecta a la financiación de programas de gasto de carácter medioambiental (en los supuestos de aprovechamiento de agua embalsada y de transporte de energía eléctrica) y de eficiencia energética industrial de la Comunidad (en el caso del gravamen sobre parques eólicos); programas que, por ello, deberían figurar claramente diferenciados en las leyes de presupuestos anuales, ya sea en proyectos de gasto corriente o de inversión.

**Octava.-** La **Sección 2ª del Capítulo II** del Anteproyecto se dedica al otro *tributo propio, el nuevo Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero.*

Con la creación de este nuevo tributo, la norma persigue fomentar el reciclado y la valorización de los residuos, así como disminuir los impactos sobre el medio ambiente derivados de su eliminación en vertedero.

En opinión del CES, con relación a esta figura impositiva, lo más relevante es su carácter extrafiscal y la consecuente y necesaria afectación de la recaudación procedente del mismo a la financiación de programas de gasto relativos a actuaciones

medioambientales desarrolladas por las entidades locales que se determinen en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad.

**Novena.-** La **Sección 3ª del Capítulo II** del Anteproyecto contiene las *Normas comunes a los tributos propios de la Comunidad*.

Se regulan en esta Sección 3ª la competencia gestora de los órganos tributarios de la Consejería de Hacienda, la remisión a la normativa estatal y autonómica relevante, respecto de los aspectos no regulados específicamente en las normas de estos tributos, la autorización a la Consejería competente en materia de Hacienda para que regule los modelos de autoliquidación y los supuestos y condiciones en que la gestión de los tributos deba ser realizada de forma telemática, la autorización a la Junta de Castilla y León para que desarrolle reglamentariamente las disposiciones legales en materia de tributos propios, y la autorización a la ley anual de presupuestos para que modifique los elementos cuantitativos determinantes de la deuda tributaria.

Siendo evidente el carácter impositivo de estos tributos, parece lógico a este Consejo que la revisión de los actos de aplicación de los mismos se realice por la Comisión de Reclamaciones Económico Administrativas de la Comunidad, y que la gestión ordinaria se efectúe desde los órganos de la Consejería competente en materia de Hacienda, ya que no se trata de tasas, aunque coloquialmente se hayan ido definiendo estos gravámenes como “ecotasas”, “tasas medio ambientales” o “ecológicas”, etc.

**Décima.-** El **artículo 36**, dentro ya del **Capítulo III del Título I** del Anteproyecto, modifica los artículos 7 y 17 de la *Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León* y se incorpora como novedad en este Anteproyecto sobre el anterior citado.

El artículo 11.2 de la Ley 12/2001 exige cuantificar las cuotas de las tasas de forma que el rendimiento estimado por su aplicación tienda a cubrir en su conjunto, sin exceder de él, el coste total real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, del valor de la prestación recibida, de tal forma que, cuando se

establece o modifica una tasa se tiene que hacer ese estudio de costes, al margen de la valoración de las circunstancias eximentes del pago de todo o parte de esas tasas.

Parece deducirse, de la documentación que acompaña al Anteproyecto informado, que la mayor parte de las tarifas de las tasas vigentes en Castilla y León no han sido revisadas desde la publicación de la Ley 12/2001, a excepción de las actualizaciones que anualmente se incluyen en la Ley de Presupuestos.

El CES se muestra de acuerdo con la necesidad de proceder a esa revisión, que el Anteproyecto fija con periodicidad quinquenal, al haber transcurrido más de diez años desde la publicación de la Ley, y haberse producido cambios que afectan a la organización de los órganos administrativos que prestan los servicios o realizan las actividades ligadas a las tasas; innovaciones técnicas en la forma de prestar los servicios públicos; incrementos en algunos casos de los costes administrativos en porcentaje distinto al índice de precios al consumo (que se suele utilizar como índice para actualizar las tarifas en las leyes de presupuestos), así como por cambios en el nivel de demanda de los servicios o actividades ligados a las tasas. Entiende este Consejo, que esa revisión puede traducirse en actualizaciones de las tarifas, tanto al alza como a la baja, en función del coste efectivo del servicio, actividad o prestación en cada supuesto y en cada momento, ya que, teniendo en cuenta los programas de simplificación administrativa y reducción de cargas implantados en la Administración, es previsible la disminución de dichos costes.

Además, se modifica el artículo 17 de la Ley 12/2001, referido al establecimiento de los precios públicos. En este caso se incorpora un régimen de actualización anual de las cuantías de los precios públicos similar al que ya se aplica para las tarifas de las tasas, y también se establece un régimen de revisión quinquenal de los importes de los precios públicos análogo al que se establece en el Anteproyecto para las cuotas de las tasas, todo lo cual parece razonable para este Consejo.

**Undécima.-**El resto del articulado del *Capítulo III* del *Título I* el Anteproyecto no presenta modificaciones notables sobre las que añadir nada a lo indicado por este Consejo en su Informe Previo 7/11-U, salvo en lo referente al *artículo 43* (realmente el 45) sobre la “*tasa en materia de protección ciudadana*”.



La modificación efectuada en el texto en este asunto, a juicio del CES, aun mejorándolo, no resuelve las dificultades que se apreciaban por este Consejo en la *Conclusión y Recomendación Undécima del citado Informe Previo 7/11-U*, por lo que nos remitimos a lo manifestado en el mismo, reiterándolo: *“esta Institución, considerando el carácter disuasorio que parece deducirse de la redacción del primero de los supuestos regulados (búsqueda y rescate de personas en determinados casos de imprudencia, concretado en el nuevo artículo 182.1 a de la Ley de Tasas), entiende que es ambigua e indeterminada la expresión “no llevaran el equipamiento adecuado a la actividad” de este artículo, lo que podría ocasionar, a juicio del CES, inseguridad jurídica.*

*Por lo que respecta al supuesto que se refiere a “asistencia en accidentes de tráfico, ferrocarril u otros medios de transporte”, el CES no entiende que el hecho de un accidente pueda valorarse, sin más, como una conducta imprudente (como se indica en la Memoria que acompaña al Anteproyecto para justificar esta tasa. Tal y como aparece en la redacción dada al artículo 182 1.b, el devengo de la tasa se produciría en cualquier caso de intervención, haya mediado o no una conducta imprudente.*

*Por ello, este Consejo considera que este último supuesto (que sería el contemplado en el apartado b del mismo artículo), no debería constituir, en los términos recogidos en el Anteproyecto, hecho imponible alguno de esta tasa, y ello al margen de la existencia o no de una posible Entidad Aseguradora que pudiera actuar como sustituta del contribuyente, en su caso”.*

**Decimosegunda.-** El artículo 48 del Anteproyecto, dentro del **Capítulo IV del Título I** (realmente el artículo 50 del Anteproyecto debido al error en la numeración ya mencionado), se refiere a la actualización de tasas y establecimiento de determinados precios.

En este artículo se prevé que los tipos de cuantía fija de las tasas se elevarán en un 3% con respecto a las cantidades exigibles en 2011, para lo cual parece que se haya tenido en cuenta el IPC interanual correspondiente al mes de julio. Entiende el CES que, de aprobarse una elevación de las tasas, sería más adecuado aplicar para esta actualización el último IPC publicado al tiempo de ser aprobado el presente



anteproyecto como Proyecto de Ley en Consejo de Gobierno, que posiblemente será ya el correspondiente al mes de diciembre de 2011 (el Indicador adelantado por el INE del IPC correspondiente al mes de diciembre de 2011, es del 2,4%).

Con la inclusión de este artículo en el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, se trata de hacer posible la actualización anual de tasas que habitualmente se incorpora en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad, y que en este ejercicio no resulta posible, al haberse prorrogado los Presupuestos de 2011.

Este Consejo entiende que la excepcionalidad de la situación de la modificación propuesta, conllevaría que las nuevas tarifas a aplicar en 2012 entrasen en vigor lo antes posible al haberse iniciado ya dicho ejercicio presupuestario, sin perjuicio de considerar que resultaría innecesaria de ser aprobada Ley de Presupuestos de nuestra Comunidad en un momento anterior o coincidente a la aprobación como Ley del Anteproyecto que ahora se informa.

Por otra parte, y en relación con lo dispuesto en el punto 1, párrafo 2º de este artículo, parece excesivo, en todo caso, a este Consejo, que la actualización prevista con carácter general en el párrafo primero de este apartado, se pueda acumular a actualizaciones no realizadas para el año 2011.

**Decimotercera.- El Título II del Anteproyecto** se refiere a modificaciones de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad, y coinciden literalmente con el también Título II del Anteproyecto de norma de *“acompañamiento”* por lo que nos remitimos a lo indicado por este Consejo en el Informe 7/11-U, en especial en nuestra Observación Particular Vigésimosegunda, sobre lo que ahora es el artículo 50 (en realidad es el artículo 52): *“puede ser conveniente señalar que la relación que se incluye por el artículo 31 del Anteproyecto informado parece comprender (según la Memoria) todos los supuestos actualmente dispersos en la normativa autonómica respecto a actuaciones no sometidas a fiscalización previa, aunque se echa en falta en la redacción literal de este artículo el supuesto de “concesión u otorgamiento de avales del Tesoro de la Comunidad de Castilla y León” a que se refiere el artículo único punto 3 del Decreto 7/2006, de 16 de febrero, norma que, en este caso, parece que debería estar incluida en la Disposición Derogatoria del Anteproyecto”*.



**Decimocuarta.-** Aunque la materia regulada en el **Título III del Anteproyecto** (“*Del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León*”) ya se contenía en idénticos términos en el Título III del Anteproyecto objeto del preceptivo *Informe Previo 7/2011-U*, este Consejo considera sin embargo conveniente hacer constar, desde una perspectiva exclusivamente técnica, la necesidad de que las referencias a los artículos de la Ley de Contratos del Sector Público contenidas en el *artículo 55 del Anteproyecto* (realmente el artículo 57, debido al comentado error en la numeración) se realicen no a los de la *Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público*, sino a los del vigente *Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público*, que ha derogado recientemente la citada *Ley 30/2007*, por refundición de su contenido en este Real Decreto Legislativo junto al de otras disposiciones en materia de contratación.

**Decimoquinta.-** El **Título IV del Anteproyecto** se refiere a “*Normas en materia de personal*”.

El CES considera que, pese a que la Consejería de Hacienda en su solicitud de Informe Previo no excluye ninguna de las partes integrantes del Anteproyecto (como sí hacía en su solicitud de Informe Previo del Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras analizado por este Consejo en su IP 7/2011-U), la materia de personal, al tener, en principio, carácter autoorganizativo y vinculado a la materia de Función Pública, no venía siendo objeto de pronunciamiento por este Consejo al existir para ello órganos específicos como las Mesas de Negociación General y Sectoriales o el Consejo de la Función Pública de Castilla y León, regulados en la *Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León* y demás normativa relacionada.

No obstante, y ya que en la *Exposición de Motivos* del Anteproyecto ahora informado, se señala expresamente que “*las medidas que esta ley establece responden, a la necesidad de procurar, mediante normas que afectan a ingresos y gastos una eficaz consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, aceleración en la reducción del déficit y sostenibilidad fiscal, aprovechando al máximo los numerosos recursos de los que dispone la administración autonómica*”, con carácter general; y que, más específicamente para esta materia, en el apartado IV de

este preámbulo, se indica que *“El título IV recoge un conjunto de medidas en materia de personal con el fin de contribuir a los objetivos de aceleración en la reducción del déficit y de sostenibilidad fiscal, aprovechando al máximo los numerosos recursos de los que dispone la administración autonómica, que es, entendida en su sentido más amplio, la mayor empresa de la Comunidad. En el ámbito de personal las medidas que se incluyen son de naturaleza estructural y su implantación generará ahorros, sin merma de la calidad en la prestación de los servicios públicos.”*, considera el CES que en el actual supuesto nos encontramos con una materia que, al margen del citado carácter autoorganizativo, tiene impacto socioeconómico, por lo cual debe ser objeto de pronunciamiento por esta Institución.

**Decimosexta.-** Las *Disposiciones Adicionales Primera a Quinta*, mantienen literalmente el texto original del Anteproyecto de Ley de *acompañamiento*. Sin embargo cabe recordar la afirmación realizada por este Consejo en el Informe Previo 7/2011-U respecto a que la concreción literal de la expresión incluida en la **Disposición Adicional Quinta apartado Tres**, de que se autoriza a la Junta de Castilla y León a suprimir *“los órganos y unidades administrativas de la Administración General e Institucional cuya existencia resulte prevista legalmente”* abre numerosos interrogantes en esta materia.

**Decimoséptima.-** La **Disposición Adicional Sexta** establece que cuando las subvenciones sean objeto de cesión de derecho de cobro, la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social exigida para el pago de las subvenciones (de acuerdo al artículo 35.2 de nuestra *Ley 5/2008 de Subvenciones*) *“se efectuará en el momento previo a la toma de razón de dicha cesión”*.

El CES valora favorablemente esta previsión en cuanto que entiende que supone que la obligación de verificación del cumplimiento por el cesionario de todas las obligaciones exigidas por nuestra Ley tenga lugar antes de que se deje constancia documental efectiva de la cesión, en aras de la eficacia y del aseguramiento previo del cumplimiento de las exigencias legales en el pago de dicha subvención.



Considera sin embargo el Consejo que aunque el concepto de “*toma de razón*” es habitualmente utilizado en materia de Intervención y Fiscalización y el concepto a que se refiere es generalmente conocido, podría ser recomendable dar una definición legal al respecto (que no se contiene en nuestra Ley de Hacienda y del Sector Público) para una mejor comprensión del precepto, e incluir aquí tal referencia.

Así, observa el CES que otras Comunidades Autónomas cuentan con regulaciones más detalladas del mismo supuesto o de supuestos análogos a los regulados en el Anteproyecto (por ejemplo, la *Resolución de 22 de diciembre de 2008, de la interventora general del Gobierno de Cantabria por la que se dictan instrucciones para proceder a la toma de razón de la cesión de crédito a las distintas entidades financieras, u otras personas físicas o jurídicas, en contratos y subvenciones, por parte del contratista o beneficiario de una subvención, o la Orden de 2 de febrero de 2010, de la Vicepresidencia y Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la que se regula el procedimiento para la toma de razón de la cesión a terceros de los derechos de crédito frente a la Administración Regional, sus organismos autónomos y entidades dependientes*).

**Decimoctava.-** La **Disposición Adicional Séptima** habilita a la Consejería competente en materia de hacienda para que las participaciones de titularidad pública en el capital social de la empresa pública “*Agrupación de Productores de Patata de Siembra de Castilla y León, S.A.*” (“*APPACALE, S.A.*”) se transmitan sin contraprestación económica al Ente Público de Derecho Privado *Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León*. Esta previsión supone, necesariamente, la derogación expresa (en la *Disposición Derogatoria del Anteproyecto*) de la *Disposición Adicional Primera de la Ley de Medidas 19/2010, de 22 de diciembre*, que regulaba de forma alternativa dos supuestos que no resultaban totalmente compatibles con la regulación ahora introducida.

El CES valora favorablemente la previsión que ahora se contiene, puesto que considera que el *Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León* resulta por sus funciones un Ente adecuado para aprovechar las actuaciones y líneas de investigación desarrolladas por la Empresa Pública cuya extinción se autoriza. Resulta necesario hacer constar la necesaria aplicación de la normativa relativa a sociedades mercantiles conforme exige nuestra *Ley 3/2001 de Gobierno y Administración* en su artículo 94 (y





como así se viene a recoger expresamente en el Propio Anteproyecto con la referencia “... *previos los acuerdos oportunos de los órganos competentes de la sociedad para llevarlos a cabo*”).

Además, la **Disposición Final Decimoséptima** habilita a las Consejerías con competencias en materia de Hacienda y de Agricultura para adoptar cuantas instrucciones y disposiciones sean precisas para el desarrollo y la ejecución de lo dispuesto. Entiende esta Institución que esta *Disposición Final* debería concretar más claramente sobre qué aspectos podrían entrar a regular una y otra Consejería.

**Decimonovena.-** Las *tres primeras Disposiciones Transitorias* son idénticas a las del Anteproyecto de Ley de *acompañamiento*. La **Disposición Transitoria Cuarta** del Anteproyecto tiene por objeto habilitar para el ejercicio 2012 la posibilidad de revisión (que se establece con, al menos, una periodicidad de cinco años) de tasas y precios públicos que se recoge en el *artículo 36 del Anteproyecto* y mediante la modificación que el mismo realiza en los *artículos 7 y 17 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León*.

Se establecen así sendos plazos desde la entrada en vigor de la Ley (que para esta materia tendrá lugar al día siguiente de la publicación como Ley del Anteproyecto en el BOCyL) de dos meses para que por Decreto de la Junta se aprueben las cuantías revisadas de tasas y precios públicos una vez hayan sido objeto de actualización por Leyes de Presupuestos; y de tres meses para que la Consejería competente en materia de Hacienda establezca los criterios a tener en cuenta para proceder a tal revisión (junto con el resto de elementos de cuantificación recogidos en el *artículo 11 de la Ley 12/2001* para tasas y *19* para precios públicos).

Sin negar la posibilidad de que una norma con rango legal habilite a que normas de rango inferior puedan proceder a revisiones de cuantías en principio fijadas por Ley (como viene sucediendo habitualmente en nuestra Comunidad y en el Ordenamiento español en general, por ejemplo con las revisiones de las cuantías pecuniarias de sanciones en Leyes sancionadoras y así se recoge en el presente Anteproyecto por ejemplo en su *Disposición Final Quinta* en cuanto a las sanciones en materia farmacéutica), este Consejo plantea sus dudas en relación al supuesto transitorio descrito, en cuanto que parece necesario que para que pueda tener la aprobación de las cuantías actualizadas por Decreto de la Junta primero es

conveniente contar con la Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda que establezca los criterios a tener en cuenta para proceder a la revisión (tal y como recoge con carácter indefinido el *artículo 36 del Anteproyecto*), lo cuál no parece de aplicación en el supuesto aquí regulado.

Por otra parte, el CES considera conveniente que sea la *futura Ley de Presupuestos Generales de nuestra Comunidad para 2012* la que establezca las tasas y precios públicos concretos que deban ser objeto de revisión (tal y como regula con carácter general el *artículo 36 del Anteproyecto*), en cuanto que esta *Disposición Transitoria* habilitaría para tal revisión pero sin que tenga lugar todo el procedimiento regulado e, incluso, pudiendo producirse una antinomia interna entre el mencionado artículo 36 y esta *Disposición Transitoria Cuarta*, al regularse supuestos idénticos de forma distinta en una misma norma.

**Vigésima.-** La **Disposición Transitoria Quinta** del Anteproyecto establece la cuota aplicable (que se calculará aplicando un porcentaje del 83% a los importes recogidos en el *artículo 22 del Anteproyecto*) y los gravámenes mínimo y máximo (que se calcularán aplicando un porcentaje del 83% a los gravámenes mínimo y máximo establecidos en el artículo 22 del Anteproyecto) para 2012, del *Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión*, lo cual es debido a que este Impuesto no será exigible en 2012 hasta el 1 de marzo, tal y como figura tanto en esta misma *Disposición Transitoria Quinta* como en la *Disposición Final Vigésima*, que establece la entrada en vigor de la Ley en relación a este tributo en la fecha ya citada.

El CES considera que esta transitoriedad es lógica y acertada, teniendo en cuenta que la fecha de devengo de este Impuesto para 2012 es la del 1 de marzo (siendo la que se establecerá con carácter indefinido para futuros ejercicios presupuestarios la del 1 de enero).

**Vigésimoprimera.-** La **Disposición Final Tercera** del Anteproyecto modifica diversos aspectos de la *Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León*. Junto a la modificación de aspectos que ya se preveían

en el Anteproyecto que fue objeto del *IP 7/2011-U* y a los que nos remitimos, el Proyecto normativo regula el supuesto novedoso de la modificación del *artículo 6* de la *Ley 4/1998* referente a la publicidad en juegos y apuestas.

Se completa bastante la parca regulación hasta ahora existente, acotando mucho más las posibilidades publicitarias en el campo de juegos y apuestas, de tal manera que con la modificación prevista se prohíbe con carácter general no ya la "*publicidad*" (como hasta ahora) sino también el "*patrocinio*" o "*promoción*", si bien el CES señala que, a su juicio, lo que deba entenderse en este supuesto por "*patrocinio*" queda claro acudiendo a la *Ley 34/1988 de Publicidad* (a la que el propio precepto se remite), pero no tanto el concepto de "*promoción*" (más allá de lo que en lenguaje ordinario cualquier posible destinatario de la norma entienda por "*promoción*").

Además ya no se hace referencia a la autorización para desempeñar actividades de publicidad (y ahora también de patrocinio y promoción) sin más (donde habría que entender incluida a cualquier persona), sino que tales actividades sólo podrán desempeñarse por "*... aquellas empresas que cuenten con la correspondiente autorización administrativa para la práctica de juegos o apuestas en el correspondiente subsector, o a sus asociaciones*", lo cual resulta más restrictivo y es valorado favorablemente por el Consejo.

Junto a los aspectos descritos, el resto del precepto es igualmente restrictivo y se contienen remisiones a todas las Leyes estatales que puedan resultar también de aplicación, todo lo cual considera adecuado el CES.

**Vigésimosegunda.-** Además, la **Disposición Final Tercera** modifica también el artículo 22 (referente a "*Empresas de juego*") de la citada *Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León*. Se trata de una modificación contenida en similares términos en el anterior Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras aunque en este la modificación se realizaba sobre el artículo 4 de la *Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León* (referente a "*autorizaciones*").

Ya en su *Informe Previo 7/2011-U* sobre el anterior Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras el CES señaló en su Observación particular Vigésimoctava que "*Se incorpora, con carácter excepcional, la posibilidad de que sea una única entidad la*

*autorizada en concurso público para la organización, explotación y gestión de un determinado juego o apuesta, cuando la viabilidad económica de su implantación así lo justifique y se destinen los ingresos de la tributación del juego o apuesta a fines sociales”.*

Con independencia del cambio de ubicación sistemática de esta modificación en la Ley 4/1998 que se contiene en el Anteproyecto actual que parece responder a una mejora técnica, puede interpretarse como una voluntad clara, no obstante el carácter excepcional que se contiene en el precepto, de que la Junta venga a delegar la realización de los juegos y apuestas en una entidad autorizada en concurso público, y por ello, reiteramos lo indicado en nuestro citado Informe Previo (*Recomendación Décima*) respecto a que este Consejo sigue considerando necesario que se aclaren las razones justificativas de la regulación excepcional a que hace referencia ahora el *apartado 12 de esta Disposición Tercera*, en la modificación que hace al *Apartado 3 del artículo 22 de la Ley 4/98*.

Parece negativo para esta Institución que el desarrollo de esta posibilidad pueda suponer un fomento de los juegos y apuestas aunque también debe resaltarse el que los ingresos procedentes de la tributación por estos conceptos “... *se destinarán a fines sociales y las leyes de presupuestos generales de la Comunidad determinarán los concretos programas presupuestarios que se financiarán con estos ingresos.*”

**Vigesimotercera.-** La nueva **Disposición Final Decimoquinta** contiene una amplia modificación del *Decreto Legislativo 1/2005 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León*.

En términos generales, el CES considera acertada dicha modificación, puesto que, entre otras cosas, tiene por objeto simplificar la estructura de las Cajas de Ahorro que no ejerzan directamente la actividad financiera, dándose una mayor transparencia en cuanto a la responsabilidad en la toma de decisiones de estas entidades.

Más específicamente, esta transparencia también se consigue, según el parecer de esta Institución, con la introducción de un nuevo *apartado 2* dentro del *artículo 77 del Texto Refundido* que permite cubrir el vacío de información y de documentación (al menos en los aspectos de especial relevancia para la Comunidad) que hasta ahora podría producirse respecto a aquellas entidades que hubieran cedido



a otras el ejercicio de su actividad. También en el sentido de dotar una mayor transparencia debe otorgarse una valoración favorable a la modificación de la *Disposición Adicional Cuarta del Texto Refundido* que incorpora previsiones sobre transparencia en materia de remuneraciones y buen gobierno corporativo mucho más amplias y garantistas que las actualmente existentes, obligando a la traslación de estos datos e informes a la Consejería competente en la materia de la Junta de Castilla y León.

Del mismo modo, y ante la inusitada velocidad a la que se están produciendo las mutaciones en los sistemas financieros nacional y autonómico, el CES valora positivamente la previsión de introducción de un nuevo párrafo dentro del *artículo 87.2 del citado Texto Refundido* relativo a la obra social de las Cajas de Ahorro puesto que asegurará, a criterio de esta Institución, que se sigan aplicando en el territorio de nuestra Comunidad los importes destinados a obra social de aquellas entidades con sede fuera de la Comunidad que tras las últimas operaciones no ejerzan directamente su actividad o que se conviertan en fundación.

**Vigésimocuarta.- Las Disposiciones Finales Decimosexta y Decimonovena** contienen sendas habilitaciones a la Junta de Castilla y León para que en el plazo de un año desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto (ha de entenderse que el día siguiente a la publicación como Ley del Anteproyecto que se informa) dicte Textos Refundidos sobre, respectivamente Ley de Cajas de Ahorro y normas vigentes relativas a tributos no ya solo cedidos por el Estado a la Comunidad de Castilla y León, sino también propios (una vez que el presente Proyecto introduciría por primera vez Tributos propios de la Comunidad, los ya analizados y mencionados "*Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión*" e "*Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero*").

Este Consejo valora favorablemente ambas habilitaciones, puesto que siempre ha considerado que los Textos Refundidos son un mecanismo adecuado que otorga seguridad jurídica en normativas complejas y dispersas en una pluralidad de disposiciones (como es el caso de las citadas).

**Vigésimoquinta.-** La **Disposición Final Vigésima** establece distintas fechas de entrada en vigor del Anteproyecto. Más allá del comentario general que se contiene en los Antecedentes, y del análisis de aspectos concretos que se han realizado a lo largo de las precedentes *Observaciones Particulares*, interesa aquí destacar la aplicación retroactiva (en cuanto que se determina como fecha de entrada en vigor el 1 de enero de 2012) de determinadas modificaciones en materia de tributos cedidos que resultan beneficiosas para los particulares como son, básicamente, las modificaciones en materia de tributos del juego y la nueva deducción de carácter temporal en la tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por adquisición de vivienda de nueva construcción para residencia habitual aplicable durante cinco años (*artículo 11 del Anteproyecto*).

**Vigésimosexta.-** También en relación a esta **Disposición Final Vigésima**, resulta recomendable, a juicio de esta Institución, aclarar que por fecha de entrada en vigor “general” debe entenderse el día siguiente a la publicación como Ley en el BOCyL del Anteproyecto que se informa (lo que parece obvio), para así otorgar mayor claridad en las habilitaciones legales para dictar normas que se contienen a lo largo del Anteproyecto como por ejemplo la *Disposición Adicional Cuarta* que prescribe: “*En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, se creará por decreto, el Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos de Castilla y León...*”, o la *Disposición Final Decimonovena* por la que “*Se autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar, dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un texto refundido de las normas vigentes relativas a tributos propios y cedidos por el Estado a la Comunidad de Castilla y León, establecidas por las leyes de la Comunidad...*”.

En todo caso, ha de entenderse que las referencias al 1 de marzo de 2012 como fecha de entrada en vigor del denominado “*céntimo sanitario*” y del “*impuesto sobre eliminación de residuos en vertedero*”, están condicionadas a la publicación efectiva de la norma informada en el BOCYL con anterioridad a dicha fecha, ya que en caso contrario operaría el *Apartado Cuatro* de esta *Disposición Final Vigésima*; y lo mismo ocurriría con la fecha de 1 de marzo de 2012 mencionada en la *Disposición Transitoria Quinta*.

## Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.-** El CES considera que la decisión del Ejecutivo Regional de no presentar este año el Proyecto de Ley de Presupuestos para la Comunidad de 2012 en los plazos Estatutariamente previstos, que lógicamente ha ocasionado la no aprobación del primitivo texto de una “*Ley de acompañamiento*” –el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras de 30 de septiembre de 2011-, no justifica de forma suficiente la urgencia motivada por la decisión de presentar ahora (el 30 de diciembre de 2011) la solicitud de Informe de un *Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias Administrativas y Financieras*, con independencia de que este Consejo realice su Informe con la celeridad que el hecho consumado obliga, ya que también parece evidente que la adecuada gestión de los intereses de la Comunidad aconseja algunas modificaciones e incorporaciones legislativas que ayuden a afrontar el año que comienza sin más dilaciones, más allá de la aprobación de una, urgente ya, Ley de Presupuestos de la Comunidad para 2012.

Este Consejo estima que, desde comienzos del trimestre pasado, ha habido tiempo suficiente para no agotar tanto los plazos en las decisiones ejecutivas de la Comunidad, lo que habría permitido más sosiego en las opiniones, e incluso más espacio temporal en la ejecución real del presupuesto de 2012.

**Segunda.-** El Anteproyecto informado incluye prácticamente en su literalidad el texto contenido en el antiguo *Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras*, además de otras notables incorporaciones.

Respecto al contenido del texto anterior de 30 de septiembre de 2011, y con las matizaciones y consideraciones que se realizan en las respectivas *Observaciones Particulares* de este Informe, el CES reitera y da por incorporado en este documento lo expuesto en nuestro *Informe Previo 7/2011-U* de fecha 7 de octubre de 2011, acordado en contestación a la solicitud hecha en su momento.

Cabría destacar lo indicado entonces sobre algunas inclusiones en la *Disposición Derogatoria* (aspectos de la *Ley de Publicidad Institucional*), ciertas consideraciones sobre las profundas modificaciones del *Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Tributos cedidos* y sobre la *Ley de*

*Tasas y Precios Públicos de la Comunidad; sobre la adecuada vigilancia en el seguimiento efectivo del Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre; y en la reiteración que también hacemos ahora sobre el contenido del artículo 43 del actual Anteproyecto (realmente el 45) referido a la tasa en materia de protección ciudadana; a la Disposición Adicional Quinta referida a la “simplificación orgánica de la Administración”; y a la Disposición Final Tercera referida a modificaciones de la Ley 4/1998 del juego y apuestas.*

**Tercera.-** Asimismo, reitera el Consejo su apreciación ya contenida en su Recomendación Novena de su IP 7/2011-U de que Anteproyecto de Ley de Medidas Administrativas, Tributarias y Financieras “...dedique una parte sustancial de su contenido a regular de manera diversa diferentes aspectos de la actividad del juego, que, en última instancia, parece favorecer la facilidad de acceso al mismo. El CES considera que, sin dejar de valorar positivamente el fomento de cualquier actividad económica que permita el mantenimiento y/o la creación de empleo, no deberían olvidarse los efectos sociales negativos que pueden derivarse del uso excesivo e inadecuado de esta actividad que con esta medida se facilita”, si bien debe señalarse que en el Anteproyecto que nos ocupa viene a regularse una modificación (la que efectúa novedosamente la Disposición Final Tercera del Anteproyecto sobre el artículo 6 de la Ley 4/1998 reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León) que supone una mayor restricción de la publicidad y una mayor información en materia de juegos y apuestas, aunque si bien es valorable para este Consejo, como ya se indicado en la *Observación Particular Vigésimosegunda*, que parte de estos ingresos se destinen a fines sociales.

**Cuarta.-** Por otra parte, el texto ahora informado contiene numerosas novedades sobre las que se realizan *Observaciones Particulares* al respecto, entre las que el Consejo considera destacables las referidas al artículo 6 sobre la inclusión del gravamen del denominado “céntimo sanitario” en materia de tributos cedidos; el nuevo *Capítulo II del Título I* del Anteproyecto, que incorpora por primera vez dos tributos propios en la legislación de esta Comunidad Autónoma; en la incorporación de última hora de un nuevo Título IV con “normas en materia de personal”; y en otra modificación más de la legislación en materia de cajas de ahorro de Castilla y León.





**Quinta.-** El CES observa en el Anteproyecto de Ley sometido a Informe, y más en concreto en las disposiciones tributarias en él contenidas, algunas medidas que representan apoyos e incentivos a la actividad económica (tales como la prórroga para el ejercicio 2012 de la deducción en el IRPF de un porcentaje de las cantidades satisfechas por obras de adecuación de la vivienda habitual en el supuesto de la *Inspección Técnica* obligatoria que fue establecida en la *Ley de Medidas del año 2011*, y cuyo objeto es seguir impulsando la actividad económica en el sector de la construcción y promover el mantenimiento del empleo en el marco de la actual situación de crisis), con otras medidas dirigidas a la consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, reducción del déficit y sostenibilidad fiscal (como la previsión de la revisión quinquenal de las cuantías de las tasas, la creación de nuevas figuras impositivas cuya recaudación se afecta a actuaciones de gasto concretas o la imposición de nuevas tasas).

**Sexta.-** Siempre ha defendido este Consejo que la sostenibilidad financiera de Castilla y León requería a la vez de esfuerzo de austeridad y contención del gasto prescindible junto con acciones que reforzaran los ingresos de la Comunidad, y a la búsqueda de este equilibrio parecen dedicarse alguna de las medidas incluidas en el texto informado, pero el CES quiere hacer notar que la práctica totalidad de las medidas hacen referencia a la consolidación fiscal, sin que aparezcan reseñadas otras medidas de impulso real de la actividad económica en la búsqueda del interés general.

El Consejo entiende que alguna de estas medidas o decisiones podrían (y deberían) tomarse con ocasión de la elaboración de la *Ley de Presupuestos de la Comunidad para 2012*, en su momento.

Como se ha indicado, las medidas propuestas por el ejecutivo regional en el Anteproyecto informado parecen pretender la búsqueda de una adecuada y sostenible consolidación fiscal, para nuestra Comunidad Autónoma, pero el CES quiere reiterar su postura respecto a la necesidad ineludible de compatibilizar dicha consolidación fiscal con políticas y acciones económicas que busquen y promocionan el crecimiento económico, ya que, adoptar únicamente actuaciones de ajuste (aunque compaginen aumento de ingresos, con contención de gastos), puede provocar una más lenta salida de la crisis económica y un incremento del paro a corto plazo, por lo que, a juicio de

esta Institución, sería conveniente que, junto a las medidas de consolidación fiscal, se adoptasen medidas claras de impulso y estímulo económico, entre las que destaca una prioritaria: lograr que se desbloquee el crédito a Pymes y particulares.

**Séptima.-** Es una obviedad que no existen soluciones únicas para mejorar rápidamente nuestra situación económica y laboral. Por ello, las medidas a adoptar no pueden eludir los planteamientos subjetivos, ya sean ideológicos o de defensa de intereses sectoriales, lo que evidencia y justifica visiones y opciones diferentes entre los propios Consejeros de esta Institución, que representan lógicamente intereses a veces contrapuestos, sobre todo a corto plazo.

Así, algunas posturas en el CES defienden la rebaja en las cotizaciones sociales; el adelgazamiento del sector público; la colaboración público privada en la gestión de los servicios públicos; la reducción de la presión fiscal, en general; y el mantenimiento e incluso profundización de las medidas de ahorro propuestas por el Ejecutivo Regional.

Sin embargo, hay también Consejeros que se decantan por el incremento de los impuestos directos y a las rentas más altas; la incorporación de otros, como por ejemplo uno a las grandes fortunas; el establecimiento de una tasa a las operaciones financieras; el cambio en la tributación de las SICAV; la equiparación en la tributación de las rentas del trabajo y del capital; la reforma del impuesto de sociedades; una redefinición de los “beneficios fiscales”; el fortalecimiento del sector público como instrumento redistributivo de la riqueza o incluso la coordinación entre las Comunidades Autónomas para recuperar el impuesto de sucesiones.

**Octava.-** Para que los ciudadanos de la Comunidad puedan sentirse corresponsables solidarios del esfuerzo impositivo, necesitan apreciar un esfuerzo redistributivo de las cargas impositivas, tanto en la parte que corresponde legislar a la Comunidad, como en las propuestas que nuestro Ejecutivo debe hacer en el marco del Consejo de Política Fiscal y Financiero respecto a la normativa tributaria estatal.

Respecto al impuesto de sociedades, por ejemplo, la práctica demuestra el uso de determinados aspectos de su normativa mediante la cual grandes grupos empresariales utilizan las bonificaciones y deducciones que la legislación contempla,

para lograr tributar a tipos impositivos reales inferiores a las PYMES, que gozan de la aplicación práctica de beneficios y deducciones fiscales muy reducidos.

Mientras la Unión Europea está trabajando sobre el establecimiento de un impuesto armonizado sobre los beneficios empresariales, coordinando los criterios sobre la determinación de las Bases Imponibles, las Comunidades de régimen común como la nuestra, con un tejido empresarial básicamente de PYMES, no pueden adoptar medidas que las favorezcan, a diferencia de las Comunidades de régimen foral.

Por ello el CES recomienda a la Administración Regional la vigilancia estricta en la lucha contra el fraude fiscal, en los términos en que sea competente, de las grandes empresas y corporaciones, y mientras, se colabore con los planes estatales que parecen buscar la confianza en los pequeños contribuyentes a través de fórmulas como la “autoregulación voluntaria”, buscando que estos pequeños contribuyentes puedan comunicar directamente también con nuestra Administración tributaria para modificar sus declaraciones y evitar, en lo posible, sanciones.

Otro supuesto claro es el del Impuesto de sucesiones y donaciones, donde al margen de posturas contrapuestas en el seno de la sociedad y del CES, todos en esta Institución estamos de acuerdo en que no tiene mucho sentido que las legislaciones autonómicas dicten normas también contrapuestas en la materia, como también venía ocurriendo con el denominado “céntimo sanitario”, y antes en el impuesto sobre el patrimonio, que al final producen en los asalariados y autónomos la sensación de ser los únicos impositores reales al sistema, sin capacidad de opinar o proponer.

**Novena.-** Ante el aumento de la presión impositiva en aras de conseguir incrementar los ingresos públicos es más valorable aún la necesidad de que los esfuerzos se compartan por todos los ciudadanos de la Comunidad, en proporción a sus posibilidades y en cumplimiento de sus obligaciones. Así es evidente que en el aumento de los ingresos en nuestro Sector Público incide notablemente la lucha contra el fraude fiscal. En este sentido, y al margen de la necesidad de que otras Administraciones refuercen adecuadamente la cooperación entre la inspección tributaria y la laboral, el CES insta a la Administración de la Comunidad para que promueva e impulse nuestra colaboración con el Ejecutivo Estatal en orden a la realización de un esfuerzo común contra la economía sumergida, máxime teniendo en



cuenta que nuestra Comunidad Autónoma tiene cedidos numerosos impuestos, y la fluidez en el intercambio de informaciones es vital para el logro de la eficacia y la equidad.

**Décima-** En relación al gravamen autonómico del *impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos*, a que se hace referencia en nuestras *Observaciones Particulares Primera y Segunda*, y aún siendo conscientes de las necesidades presupuestarias y financieras existentes en la gestión sanitaria en nuestra Comunidad, el Consejo considera que existen otras medidas tendentes a lograr esos ingresos, diferentes a la contenida en el *artículo 6* del Anteproyecto informado.

Por ello, el CES manifiesta su rechazo a esta medida, al suponer un claro perjuicio al poder adquisitivo del conjunto de los ciudadanos y de las empresas de la Comunidad.

**Undécima.-** A la vista de lo expuesto en nuestra *Observación Particular Sexta*, sobre la importancia de que se defina claramente el *carácter extrafiscal* de los dos nuevos tributos propios creados en el Anteproyecto que se informa, considera el CES que si bien no bastaría con el mero enunciado de este carácter en el articulado de la Ley para que fuera considerado realmente como tal, entendemos que la definición que realizan los *artículos 17.3 y 24.2* respectivamente, concretando el carácter finalista de los posibles ingresos tributarios afianzaría este carácter de gravamen extrafiscal en ambos casos.

No obstante, y en base a lo anterior, el CES considera necesario que en las leyes de presupuestos generales de la Comunidad de cada año, y dentro del presupuesto de gastos (ya sean proyectos de gasto corriente o de inversión), aparezcan claramente individualizados los programas que se financien únicamente con los recursos procedentes de la recaudación de los nuevos impuestos, ya que la afectación de los rendimientos y su reinversión en proyectos predeterminados resultan factores claves a tener en cuenta para considerar que un impuesto tiene carácter extrafiscal, siendo éste, como se ha indicado, un elemento diferenciador de los impuestos autonómicos frente a los estatales y locales.

**Decimosegunda.-** En relación con lo indicado en la Observación Particular Séptima de este Informe referida al denominado “*Impuesto sobre el daño medioambiental*” el CES recomienda la modificación de su denominación por otra más objetiva como es la de “*Impuesto sobre la afección medioambiental causada por .....*”, puesto que el término *daño medioambiental* puede llevar a equívoco sobre el contenido efectivo del hecho imponible.

Asimismo el Consejo considera aceptable el equilibrio alcanzado en la redacción del articulado entre la valoración de la potencia instalada en los aprovechamientos hidráulicos para la producción de la energía eléctrica de un lado, y de otro en la valoración de la utilización de otros usos del agua embalsada no dedicados a operaciones gravadas por este impuesto.

Para el CES es evidente que la inclusión de este impuesto en el Anteproyecto, en cumplimiento de la resolución adoptada el 4 de noviembre de 2011 por la Comisión de Hacienda de las Cortes de Castilla y León, no debe implicar, en ningún caso, la repercusión de la carga impositiva a los ciudadanos, tal como expresamente indica la citada resolución.

Por otra parte, el Consejo considera que dentro de la regulación contenida en la Sección 1ª del Capítulo II del Anteproyecto informado, deben incluirse también las instalaciones de generación de electricidad producida por centrales nucleares en la Comunidad.

**Décimotercera.-** En relación con lo indicado en la *Observación Particular Octava* referida al Impuesto sobre eliminación de residuos en vertedero, considera el CES importante que en las diversas citas al mismo contenidas a lo largo del Anteproyecto informado se defina con precisión que se trata del Impuesto sobre la “*eliminación de residuos en vertedero*” y no sobre “*el depósito de residuos*”.

Por otra parte, el Consejo quiere llamar la atención sobre la notable diferencia que ha de existir en la gestión de este impuesto entre los supuestos de vertederos gestionados por entidades locales de la Comunidad (que son la mayoría) y el caso de los vertidos generados y gestionados directamente por las industrias, comercios y

servicios, ya que en el primer caso el sujeto pasivo deberá ser la propia entidad local que gestione los residuos objeto de este impuesto.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que, tal como está redactada el Anteproyecto, existirá de hecho duplicidad entre este impuesto y gravámenes similares establecidos por Entidades Locales, duplicidad que, a juicio del CES, debería evitarse.

**Decimocuarta.-** En relación con los nuevos Tributos propios que se crean (el denominado “*Impuesto sobre el daño medioambiental*” y el “*Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero*”), el CES considera conveniente llamar la atención sobre que, a su juicio será difícil gestionar y recaudar estos Impuestos en tanto no se cuente con las Órdenes conjuntas de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y Medio ambiente relativas, por una parte al Censo de instalaciones y contribuyentes del impuesto sobre el daño medioambiental, y por otra al Censo de entidades explotadoras de vertederos a los efectos del impuesto de la eliminación de residuos en vertederos, a que se refieren respectivamente los *artículos 23 y 33 del Anteproyecto* informado, en cuanto que estos Censos son los que según el parecer de esta Institución determinan con claridad quienes son los contribuyentes de estas nuevas figuras tributarias, facilitándose así una gestión objetiva de las mismas.

**Decimoquinta.-** En relación con las materias incluidas en el Título IV del Anteproyecto informado (*normas en materia de personal*), a las que se hace referencia en la *Observación Particular Decimoquinta* de este informe, y en concreto, entre las medidas también contempladas en el Plan de Racionalización del Gasto Corriente presentado por la Junta de Castilla y León para este ejercicio, el CES rechaza de forma categórica las que se refieren a las condiciones laborales de los empleados públicos, especialmente el incremento de la jornada laboral, que va a suponer un recorte en el número de empleados públicos al servicio de la Administración, con el consiguiente deterioro del servicio público que se viene prestando, lo que pone en peligro la extensión, continuidad y universalidad de acceso a los servicios públicos que configuran nuestro Estado de Bienestar y en riesgo su prestación efectiva, además de suponer el incremento del número de desempleados por el cese de funcionarios interinos y despido de trabajadores temporales, como ya ha empezado a ocurrir, así como la falta de reposición en los servicios esenciales, que socavarán, sin lugar a



dudas, las prestaciones y una calidad asistencial adecuada, razones por las que desde el CES no podemos mostrar nuestro apoyo a esas medidas, esperando que del proceso de negociación abierto entre la Administración Regional y los sindicatos representantes de los empleados públicos y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se obtenga un acuerdo que permita la adopción de medidas de ahorro, sin que se vea afectado el empleo público.

Por otra parte, esta Institución ha de manifestar su sorpresa ante el hecho de que algunas materias del texto informado se “deslegalicen” al autorizar la remisión al ejecutivo de ciertas competencias en actuaciones en principio reservadas al legislativo, y sin embargo una competencia reservada ya claramente por el artículo 6 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, como es el “establecimiento de la jornada de trabajo” (apartado r del artículo 6), o paralelamente respecto al personal estatutario, en el artículo 5.2h) de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, ahora se detrae de la competencia de la Junta, para “legalizarse” de nuevo, y no modificando efectivamente las dos leyes mencionadas.

A mayor abundamiento, la inclusión en una Ley de Medidas de normas sobre la determinación del horario general en las dependencias administrativas de la Administración Autonómica parece excesiva, ya que, a nuestro juicio bastaría con una Orden de la Consejería competente.

**Decimosexta-** En relación con lo indicado en nuestra *Observación Particular Vigésimoquinta*, considera este Consejo que resulta recomendable disponer también la aplicación retroactiva de la medida contenida en el *artículo 12* del Anteproyecto (esto es, la *deducción para el fomento del autoempleo de los autónomos que han abandonado su actividad por causa de la crisis económica*).

**Decimoséptima.-** En relación con lo expresado en la *Observación Particular Vigésimo Cuarta* y más allá de las habilitaciones en orden a que se dicten Textos Refundidos sobre Ley de Cajas de Ahorro y sobre normas vigentes relativas a tributos propios y a tributos cedidos por el Estado a la Comunidad de Castilla y León, y teniendo en cuenta que ya por *Decreto Legislativo 1/2009, de 18 de junio*, se dictó un



Texto Refundido sobre aportaciones económicas distintas a las subvenciones, el CES reitera su petición (manifestada en la *Recomendación Octava* de su *IP 20/2010-U*) de que sea elaborada una Compilación normativa sobre las denominadas “Subvenciones legales” (aquellas cuyo otorgamiento o cuantía vengan impuestos a la Administración por una norma de rango legal).

**Decimoctava.-** También en relación a estos aspectos, y ante las continuas modificaciones de las normas en materia de tributos cedidos (y la introducción ahora de tributos propios) en materia de de tasas y precios públicos, el CES reitera la conveniencia de que existan sistemas de actualización permanente tanto de la *Ley 12/2001 de Tasas y Precios Públicos*, como del futuro *Texto Refundido de las normas vigentes relativas a tributos propios y a tributos cedidos por el Estado a la Comunidad de Castilla y León*, al objeto de la mayor comprensión por los ciudadanos de los beneficios fiscales a los que pueden tener acceso y del adecuado conocimiento de sus obligaciones tributarias (véanse *Recomendaciones Cuarta y Quinta del Informe Previo 7/2011-U* , siempre relacionado con un coste que debe tener en cuenta la eliminación de cargas ineficientes y la simplificación administrativa.

**Decimonovena.-** Aunque los aspectos relativos a procedimientos administrativos ya se contenían en el antiguo Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras (remitiéndonos a lo comentado al respecto en el *Informe Previo 7/2011-U*), considera conveniente ahora el Consejo hacer constar la necesidad de que antes de la finalización del plazo de 1 año desde la entrada en vigor de la *Ley 2/2011 de Economía Sostenible* (lo cual acontecerá el 6 de marzo de 2012) y de acuerdo al *artículo 40* de dicha Ley, nuestra Comunidad haya evaluado la existencia de las razones imperiosas de interés general que justifiquen el mantenimiento de los efectos desestimatorios del silencio administrativo en los procedimientos administrativos regulados por normas anteriores a la redacción del *artículo 43 de la Ley 30/1992* derivadas de la *Ley 25/2009*, en transposición de la *Directiva de Servicios*, y que implican que el sentido negativo del silencio administrativo tiene carácter excepcional.

En este sentido, ya a nivel Estatal y en virtud del *Real Decreto Ley 8/2011, de 10 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las*





*entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, se aprobó un anexo sobre “procedimientos administrativos con sentido del silencio negativo que pasa a positivo”, siendo de obligada asunción la adopción de una medida similar en nuestra Comunidad dentro del plazo ya mencionado.*

**Vigésima.-** El CES vuelve a reiterar su opinión sobre la cuestionable oportunidad de introducir en Anteproyectos como el que se informa, cambios indiscriminados en la legislación que rige cualquier aspecto de la gestión económica pública, ya que a nuestro parecer sólo estaría justificada esta norma para incluir aclaraciones en los conceptos tributarios que afecten directamente al ejercicio presupuestario que comience (lo cual resulta todavía más dudoso en el Anteproyecto que se informa puesto que no parece que la fecha de entrada en vigor del mismo vaya a estar acompañada con la de la futura Ley de Presupuestos para 2012), pero nunca para modificar indiscriminadamente otras leyes anteriores y, menos aún, para efectuar innovaciones legislativas, salvo las tributarias que exijan rango de Ley.

Es evidente para este Consejo que pueden existir modificaciones urgentes en la legislación de la Comunidad que incidan de alguna manera en la actividad económica pública, pero eso no debería ser justificación para la inclusión en Anteproyectos como el que se informa de todo tipo de modificaciones legislativas.

Valladolid, 11 de enero de 2012

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández

**Nota.** Continúa el Informe con la inclusión de votos particulares de los representantes del Grupo II (CECALE) y del representante del Grupo de Expertos.



## ANEXO I

### Se adjunta Voto Particular suscrito por el Grupo de Representantes de CECALÉ en el CES

Voto particular que se presenta en nombre del Grupo de Representantes de CECALÉ en el CES al Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras

Con carácter general, y respecto del texto del Informe Previo aprobado, este Grupo manifiesta su desacuerdo con el contenido de la **Observación Particular Decimoquinta** y de la **Conclusión y Recomendación Decimoquinta**, al considerar que, pese a que la Consejería de Hacienda no excluye la materia de personal en su solicitud de Informe Previo, esta materia tiene un claro carácter autoorganizativo y vinculado a la materia de Función Pública, aspectos o contenidos sobre los que el Consejo nunca ha analizado, existiendo para ello órganos específicos como las Mesas de Negociación General y Sectoriales o el Consejo de la Función Pública de Castilla y León, regulados en la *Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León* y demás normativa relacionada.

Por las razones expuestas en el párrafo precedente, este Grupo, entiende que no se debe entrar a conocer el mencionado *Título IV del Anteproyecto (artículos 61 a 67; en realidad los artículos 63 a 69)*, ni tampoco de las restantes disposiciones del mismo relativas a la materia de personal, como son la *Disposición Adicional Sexta*; las derogaciones y menciones expresas a normas relativas a función pública de la *Disposición Derogatoria (particularmente sus apartados 2,3 y 4)*; la *Disposición Final Decimoctava* y el *apartado 3 de la Disposición Final Vigésima*.

Asimismo, ante ello, CECALÉ frente a las opiniones vertidas en el Informe mayoritario valora positivamente las nuevas medidas orientadas a la disminución del gasto público de la Administración autonómica, así como las propuestas dirigidas a elevar la productividad de los empleados públicos. Es necesario adoptar un conjunto de medidas de contención del gasto público y consolidación del presupuesto de las administraciones públicas, para lo que resulta imprescindible que el crédito llegue al conjunto de empresas y familias para la financiación de inversiones, actividades empresariales y consumo.

Valladolid, 11 de enero de 2012

Fdo. Carlos Parra García

Consejero del CES por el Grupo II, CECALÉ



## ANEXO II

### **Se adjunta Voto Particular suscrito por el representante del Grupo de Expertos designado por la Junta de Castilla y León.**

Voto particular que presenta el representante del Grupo de Expertos designado por la Junta de Castilla y León al Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

Con carácter general, y respecto del texto del Informe Previo aprobado, el representante del Grupo de Expertos en la Comisión Permanente manifiesta su desacuerdo con el contenido de la **Observación Particular Decimoquinta** y de la **Conclusión y Recomendación Decimoquinta**, al considerar que, pese a que la Consejería de Hacienda no excluye la materia de personal en su solicitud de Informe Previo, esta materia tiene un claro carácter autoorganizativo y vinculado a la materia de Función Pública. Aspectos estos que el Consejo nunca ha analizado, existiendo para ello órganos específicos como las Mesas de Negociación General y Sectoriales o el Consejo de la Función Pública de Castilla y León, regulados en la *Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León* y demás normativa relacionada.

Por las razones expuestas en el párrafo precedente, este Consejero entiende que no se debe entrar a conocer el mencionado *Título IV del Anteproyecto (artículos 61 a 67; en realidad los artículos 63 a 69)*, ni tampoco de las restantes disposiciones del mismo relativas a la materia de personal, como son la *Disposición Adicional Sexta*; las derogaciones y menciones expresas a normas relativas a función pública de la *Disposición Derogatoria* (particularmente sus *apartados 2,3 y 4*); la *Disposición Final Decimoctava* y el *apartado 3 de la Disposición Final Vigésima*.

Además, frente a las opiniones vertidas en el Informe mayoritario, este Consejero valora positivamente las nuevas medidas recogidas en el Anteproyecto objeto del Informe orientadas a la contención del gasto público propuestas por la Administración Autonómica.

Asimismo, el representante del Grupo de Expertos en la Comisión Permanente manifiesta su desacuerdo con el contenido de la **Conclusión y Recomendación Décima**, ya que, en relación con el establecimiento del gravamen autonómico del impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos, propuesto en el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras objeto de este Informe, este Consejero respalda esta decisión, a la vez que comparte la



excepción aplicada al caso del gasóleo tipo B utilizado por el sector agrícola y para el de calefacciones.

A juicio de este Consejero, la necesidad de afianzar el proceso de consolidación presupuestaria, en este caso incrementando los recursos obtenidos por la Administración, junto con el hecho de que el impuesto sea operativo en nueve Comunidades Autónomas (Cataluña, Galicia, Andalucía, Asturias, Murcia, Comunidad Valenciana, Castilla la Mancha, Extremadura y Madrid), así como que el tipo de gravamen autonómico recogido en el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras coincida con el que se recoge en los proyectos de normas similares propuestos recientemente por otras Comunidades Autónomas, parece hacer necesaria la implantación de este gravamen autonómico.

Valladolid, 11 de enero de 2012

Fdo. Juan Carlos Gamazo Chillón

Consejero del CES por el Grupo de Expertos designados  
por la Junta de Castilla y León